

 <p data-bbox="376 282 743 311">Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p data-bbox="815 219 1195 349"><b>10.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS</b></p>	<p data-bbox="1267 219 1366 241">OFTRSU</p> <hr/> <p data-bbox="1246 320 1386 342">Pagina 1 de 6</p>
--	--	--

### **Artículo 1. Fundamento y régimen.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valdemoro establece la “Tasa por la prestación del servicio integral de recogida de residuos sólidos urbanos”.
2. La presente tasa se regirá en este Municipio:
  - a) Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
  - b) Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
  - c) Por la presente Ordenanza Fiscal.
  - d) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos independientemente de que en los mismos se realicen o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; así como, el tratamiento y eliminación de los mismos.

Para la definición de residuo urbano o municipal se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (artículo 4), y disposiciones que en su caso la desarrollen.

La presente tasa será exigible independientemente del régimen de gestión del referido servicio.

2.- En consonancia con lo anterior, no están sujetos a esta Tasa y quedan excluidos a efectos de aplicación de esta Ordenanza los escombros, y restos de obras, animales muertos, residuos voluminosos, residuos no calificados como urbanos y procedentes de industrias, hospitales y laboratorios, detritus humanos y animales, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad, además de todos aquéllos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el Servicio establecido.

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>10.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS</b></p>	OFTRSU
		Página 2 de 6

3.-Los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión que en su caso, tenga implantados o implante el Ayuntamiento de Valdemoro o, en su caso, otra administración competente.

4.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, y dada la obligatoriedad de su recepción, se considera que aquel ha sido iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, establecimientos e instalaciones de cualquier uso.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio en el momento del devengo.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. En el caso de que el titular del inmueble no coincida con el beneficiario directo del servicio, aquel deberá acreditar fehacientemente, con una antelación dos meses al inicio del periodo cobratorio de la tasa, el sujeto beneficiario de la misma mediante la presentación de la oportuna documentación si desea que el recibo de la tasa sea girado directamente al sujeto beneficiario. De no presentarse la documentación en el plazo indicado, el cambio de sujeto pasivo surtirá efectos para el ejercicio tributario inmediatamente posterior.

3.-Asimismo, responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 4. Devengo.**

1.- Establecido y en funcionamiento el servicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Salvo en el caso de inicio o cese del uso o beneficio de la prestación del servicio de recogida de residuos, por cambio de titularidad del inmueble, objeto tributario de la tasa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Si el interesado alega el cese de uso o beneficio de la prestación respecto a un objeto tributario determinado dentro del periodo voluntario de pago se le podrá facilitar el recibo de la tasa prorrateado. Si alega tal circunstancia pasado dicho periodo, deberá abonar la cuota íntegra del recibo y solicitar la devolución del importe de los trimestres no disfrutados. En este último caso, la devolución a la que tenga derecho el contribuyente no implicará la devolución de la parte proporcional del recargo y/o intereses que se hayan generado como consecuencia de la entrada del recibo en

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>10.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS</b></p>	OFTRSU
		Página 3 de 6

periodo ejecutivo de pago.

**Artículo 5. Beneficios fiscales.**

1.- No se admitirá, en relación con la tasa regulada en la presente ordenanza, beneficio tributario alguno salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2.- Se establece una bonificación de la cuota tributaria por el porcentaje vigente por cada ejercicio tributario en la Ordenanza de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valdemoro, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria en entidades financieras. Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas se pondrán al cobro en las dependencias de recaudación del Ayuntamiento por la cuota íntegra, sin aplicación de la bonificación.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las tarifas que se indican a continuación, en función del uso o usos catastrales, destino y superficie de cada inmueble.

**A).** Viviendas y establecimientos e instalaciones de cualquier uso asimilados a ellas.....45,05 €/año.

Gozarán de un reducción del 50% de la cuota de la tasa recogida en el presente apartado, los sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando todos los miembros de la unidad familiar empadronados en el objeto tributario y mayores de 18 años tengan la condición de parados de larga duración.
- b) Cuando ninguno de los miembros de la unidad familiar empadronados en el objeto tributario obtenga unos ingresos brutos anuales superiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional del ejercicio en el que la reducción se solicita.

Para el caso de tributación conjunta en los supuestos de unidad familiar compuesta por matrimonios no separados legalmente, se dividirá la renta declarada a partes iguales a efectos de la valoración de los ingresos brutos de cada miembro.

A estos efectos, se considerarán ingresos anuales los rendimientos íntegros del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario, así como los rendimientos de actividades económicas a que se refieren los artículos 17, 25, 22 y 27 respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

Entre los rendimientos íntegros del trabajo no se tendrán en cuenta, en ningún caso, las retribuciones en especie, las contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social imputadas al sujeto pasivo, así como las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>10.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS</b></p>	OFTRSU
		Página 4 de 6

discapacidad cuando sea titular el propio contribuyente.

Por lo que se refiere a las actividades económicas, se considerarán ingresos:

- El rendimiento neto obtenido de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, cuando el régimen de determinación de aquel sea el de estimación directa. Además, se tendrá en cuenta para la determinación del rendimiento neto de aquellas actividades económicas a las que sea de aplicación la modalidad simplificada de este método de estimación directa, las especialidades previstas en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

- El rendimiento neto previo calculado de acuerdo con las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente, cuando el régimen de determinación de aquel sea el de estimación objetiva.”

c) Que la unidad familiar empadronada en el objeto tributario esté compuesta por un cónyuge o progenitor y 3 o más hijos menores de 18 años siempre que los ingresos brutos anuales de éste (cónyuge o progenitor) no superen el 1,7 del salario mínimo interprofesional.

Las circunstancias anteriormente descritas se acreditarán debidamente en todo caso con una antelación mínima de dos meses al inicio del periodo cobratorio de la matrícula y al efecto se deberá aportar la siguiente documentación según los supuestos:

a) En el supuesto a) del párrafo anterior: Certificado del servicio autonómico de empleo en donde conste que lleva inscrito de forma ininterrumpida en el paro durante un periodo superior a un año.

b) En el supuesto b) del párrafo anterior: Declaración de la renta y, en su caso, de Patrimonio del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la reducción.

Cuando se haya optado por presentar declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y solo uno de los cónyuges esté empadronado en la vivienda, su renta vendrá determinada por el resultado de dividir la suma de los ingresos incluidos en dicha declaración entre dos.

En el supuesto de que el sujeto no esté obligado a presentar las declaraciones referidas en los apartados anteriores, deberá aportarse certificado expedido por la AEAT acreditativo de dicha circunstancia, así como el correspondiente certificado de ingresos.

**B) Establecimientos e instalaciones distintos de vivienda en las que se desarrollen actividades de otro carácter; así como edificios singulares o asimilados.**

SUPERFICIE.....TARIFA

- Hasta 70 m2.....32,40 €



- De 71 a 150 m2.....68,85 €
- De 151 a 500 m2.....97,20 €
- De 501 a 2.000 m2.....103,68 €
- De 2.001 a 3.000 m2.....129,60 €
- De 3.001 a 10.000 m2.....153,00 €
- De 10.001 m2 a 20.000 m2.....190,80 €
- Más de 20.000 m2.....234,00 €

**C)** Establecimientos e instalaciones que hayan de utilizar obligatoriamente contenedores y/o depósitos especiales directamente relacionados con el objeto de su actividad, siempre y cuando quede debidamente acreditado y se solicite antes del plazo de dos meses al inicio del periodo cobratorio.....90 €/año

Locales en bruto o sin actividad de ningún tipo, siempre y cuando lo soliciten y acrediten documentalmente antes del plazo de dos meses al inicio del periodo cobratorio de la matrícula de la tasa, sin perjuicio de que a posteriori se realicen las comprobaciones e inspecciones que se estimen pertinentes por parte de esta administración.....90 €/año”.

Inmuebles destinados a uso religioso o de culto así como a la realización de actividades de obra social y benéfica, en este último caso siempre que los sujetos pasivos lo soliciten y acrediten documentalmente antes del plazo de dos meses al inicio del periodo cobratorio de la matrícula de la tasa, sin perjuicio de que a posteriori se realicen las comprobaciones e inspecciones que se estimen pertinentes por parte de esta administración.....90 €/año”.

2.- Para la determinación de los usos correspondientes a la categoría B habrá de estar a la correspondiente clasificación catastral. Las tarifas aplicables a dicha categoría se ponderarán aplicando los siguientes coeficientes:

1ª	2,50
2ª	2,30
3ª	2,00
4ª	1,80
Polígonos Industriales “A”	2,80
Suelo Diseminado Industrial “B”	2,20
Categoría de calle	Coeficiente
Parajes Suelo Urbanizable No Sectorizado y Suelo No Urbanizable Protegido “C”	1,70

3.- No están sujetos a la presente tasa los inmuebles de uso almacén-estacionamiento cuya superficie sea inferior a 50 m<sup>2</sup>. Tampoco están sujetos los cuartos o casetas de aperos de labranza, maquinaria agrícola u otros de usos o fines similares cuya superficie sea inferior a 70 m<sup>2</sup>. En este último supuesto, dicha circunstancia habrá de acreditarse documentalmente con una antelación mínima de dos meses al inicio del periodo cobratorio de pago de la tasa.

4.- Tendrán la consideración de locales o viviendas únicas (sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo respecto a estas últimas) la agrupación de varios inmuebles para el ejercicio de una actividad económica,

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>10.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS</b></p>	OFTRSU
		Página 6 de 6

comercial o circunstancia similar en el caso de los locales de negocios o para el uso residencial en el caso de viviendas.

Dicha circunstancia habrá de acreditarse documentalmente con una antelación mínima de dos meses al inicio del periodo de pago voluntario de la tasa.

A sensu contrario, los objetos tributarios, sin división horizontal, es decir, con una sola referencia catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, que se compongan de distintos objetos tributarios a efectos de la Tasa con idéntico o distinto uso, tributarán de forma separada en función de los metros cuadrados respectivos.

#### **Artículo 7. Gestión y liquidación.**

La tasa se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles o locales como desocupados, en bruto o sin actividad.

Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que comprenderá la relación de hechos imposables, sujetos, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y las cuotas anuales que correspondan por aplicación de la tarifa vigente. El documento cobratorio así formado, será expuesto al público por un plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en lo que se refiere a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y supletoriamente, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

*La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 19/10/2020, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 23/10/2020, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 258 de fecha 23/10/2020 y en el tablón de edictos municipal físico y virtual. La aprobación definitiva se produjo por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28/12/2020. La publicación del texto íntegro de la modificación parcial se realizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 318 de fecha 31/12/2020. Significar, finalmente, que, al tratarse de un tributo de devengo periódico, las mencionadas modificaciones serán de aplicación a partir del 01/01/2021, manteniéndose el texto refundido de la Ordenanza Fiscal vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.*